

RESOLUCION de 9 de julio de 1997, de la Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, por la que se ordena la publicación de la resolución recaída en recurso ordinario relativo al expediente número TE-00230-O-93.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Dunas Difusión, S. A., cuyo último domicilio conocido es Ciudad del Vall, 33 de Gandía (Valencia), la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente sancionador número TE-00230-O-93, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente número TE-00230-O-93, que figura como anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 9 de julio de 1997.—El Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, Alfonso Mariscal de Gante y López.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto por Dunas Difusión, S. A. contra acuerdo sancionador en materia de transportes del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Teruel de este Departamento, de fecha 20 de julio de 1993 por el que se le impuso una sanción de 225.000 pesetas en el expediente número TE-00230-O-93 relativo al vehículo matrícula V-9537-EH, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil en fecha 24-3-93, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución que ahora se recurre impuso una sanción de 225.000 pesetas por transportar papel con un peso total de 5.600 kgs. estando autorizado a circular con un peso máximo de 3.500 kgs. Comprobado en báscula de Singra de la Diputación General de Aragón. Exceso de un 60,57 %. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 141.I de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 198.J del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso ordinario no se ofrece oposición alguna sobre la veracidad del hecho que se le imputa.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón—modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho General del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.9, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; la Ley 11/1.996, de 30 de Diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 1/95, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Orde-

nación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para resolver los recursos ordinarios interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—En el escrito de recurso, con fecha de entrada 13 de agosto de 1993, solicitando revisión del expediente vuelve el representante legal de la empresa sancionada (sin que en ningún momento haya acreditado esta condición) a solicitar datos referidos a los funcionarios que verificaron la báscula de Singra (Teruel), extremo este que no entra dentro del campo de la responsabilidad del Órgano instructor del expediente, constando en el certificado de verificación que se le remitió y, como reconoce la entidad interesada en escrito de 18 de junio de 1993, dicho documento fue expedido por el Servicio Provincial de Industria y Energía de Teruel, en la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de la Diputación General de Aragón, figurando en dicho documento la identidad de las personas autorizadas para expedir el referido certificado.

3º.—Del examen del expediente se deduce la veracidad del hecho denunciado, sin que las alegaciones formuladas de contrario, hayan alcanzado a desvirtuarla y siendo que el vehículo intervenido tiene autorizado un P.M.A. de 3.500 Kgs. y que circulaba con un peso total de 5.600 Kgs. se aprecia un exceso de 2.100 Kgs. que representa un exceso del 60 %, lo que constituye infracción a los Arts. 141.I y 198.J de la L.O.T.T. y Reglamento de aplicación, no procediendo modificar el acuerdo recurrido, al ser conforme la cuantía de la multa impuesta con el marco sancionador del artículo 201 del R.O.T.T., así como con el baremo de sanciones aplicable en estos casos.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, acuerda:

Desestimar el recurso interpuesto por Dunas Difusión, S. A. frente al acuerdo de 20-7-93 del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Teruel de este Departamento que le impuso una sanción de 225.000 ptas., el cual se confirma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los arts. 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 50.1 de la Ley 11/1996, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, desde su notificación. La interposición de recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

Zaragoza a 2 de junio de mil novecientos noventa y siete.—El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, José Vicente Lacasa Azlor.»

RESOLUCION de 9 de julio de 1997, de la Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, por la que se ordena la publicación de la resolución recaída en recurso ordinario relativo al expediente número TE-00318-O-95.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Frío Geneve, S. L., cuyo último domicilio conocido es Ctra. Vera-Antas, s/n de Vera (Almería), la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente sancionador número TE-00318-O-95, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso ordinario relativo al expediente número TE-00318-O-95, que figura como anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 9 de julio de 1997.—El Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, Alfonso Mariscal de Gante y López.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto por Frío Geneve, S. L. contra acuerdo sancionador en materia de transportes del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Teruel de este Departamento, de fecha 18 de agosto de 1995 por el que se le impuso una sanción de 10.000 pesetas en el expediente número TE-00318-O-95 relativo al vehículo matrícula AL-9953-K, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil en fecha 16-3-95, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución que ahora se recurre impuso una sanción de 10.000 pesetas por circular entre Zaragoza y Almería utilizando un disco diagrama de tacógrafo durante más de 24 horas. Disco de día 14-15/3/95. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 142.L de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 199.L del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso ordinario se alega, nulidad del procedimiento sancionador; excesiva cuantía de la sanción.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho General del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.9, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; la Ley 11/1.996, de 30 de Diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 1/95, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para resolver los recursos ordinarios interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Toda la argumentación del recurso sobre nulidad del

procedimiento, descansa en un error esencial, y es que el recurrente parte de la base de considerar que el procedimiento sancionador se inicia con la denuncia, por el contrario, el procedimiento sancionador por infracciones cometidas en materia de transporte terrestre se inicia, como especifica el Reglamento de la ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre (R.O.T.T.), de oficio, por acuerdo del órgano competente. Tal acuerdo de incoación que inicia el procedimiento, fue notificado al interesado en fecha 11-4-95, como consta en el expediente, y en él se observan todas las prescripciones legales relativas a la iniciación del procedimiento sancionador; el boletín de denuncia, únicamente incorpora un acto: la denuncia, en cuya virtud y examinada por el órgano administrativo competente, éste decidirá, en consecuencia, si procede o no la incoación de un procedimiento sancionador que, en caso afirmativo, se hará a través del correspondiente acuerdo.

3º.—En cuanto a los hechos sancionados, se hallan totalmente probados de forma documental, y no únicamente en base a la declaración de la Fuerza denunciante, en el disco diagrama de fecha 14-15/3/95, en el que se observa su utilización por un tiempo superior a veinticuatro horas, contraviniendo de esta forma lo dispuesto por el R(CEE) número 3821/85, en su art. 15.2, y provocando, en consecuencia, una superposición que se produce en los registros de conducción y no de descanso y que impide, entre otros extremos, determinar el punto en que se inicia el disco diagrama; por todo lo expuesto, se aprecia la efectiva comisión de la infracción leve sancionada con multa, cuya cuantía (10.000 pesetas), es proporcional a los hechos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 del R.O.T.T., que establece una horquilla sancionadora para estas infracciones de hasta 46.000 pesetas, y baremo aplicado a estos casos.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, acuerda:

Desestimar el recurso interpuesto por Frío Geneve, S. L., contra resolución del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Teruel de este Departamento de 18 de agosto de 1995, y confirmar la sanción de 10.000 ptas. impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los arts. 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 50.1 de la Ley 11/1996, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, desde su notificación. La interposición de recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

Zaragoza a 27 de mayo de mil novecientos noventa y siete.—El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, José Vicente Lacasa Azlor.»

ANUNCIO del Servicio Provincial de Zaragoza, por el que se notifica la resolución del recurso ordinario dictado en expediente de diligencias previas 1/96, por infracción del régimen legal de Viviendas de Protección Oficial.

No habiendo sido posible notificar la Resolución del recurso ordinario dictado en expediente DPZ-1/96, por infracción de régimen legal de viviendas de protección oficial a la sociedad que se relaciona en el anexo, se procede a su publicación en el